

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio  
Demandante: VICTOR HUGO JURADO DONNEYS  
Demandado: DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA  
Radicación: 760013103019-2021-00222-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00222-00

Ha correspondido por reparto conocer presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesto por **VICTOR HUGO JURADO DONNEYS** contra **DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA** y al revisar el escrito de la demanda y anexos, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

1.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, respecto de los frutos civiles o naturales del inmueble a que se refiere en el acápite de pretensiones, se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P. Además, no discrimina en dicha pretensión cada uno de sus conceptos y sus fechas de causación, y en la misma pretensión refiere que dicha tasación será de acuerdo a la efectuada por peritos, pero no aporta dicho peritaje, dado que esta clase de prueba debe ser aportada por la parte que la pretende hacerla valer, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.

2.- En los acápites de fundamentos de derecho, competencia y cuantía y registro de la demanda, cita normas del Código de Procedimiento Civil, cuando este fue derogado por el Código General del Proceso, por lo tanto, sírvase adecuar dicha normatividad.

3.- En la demanda no se relacionan los números de cedula de ciudadanía del demandante y la demandada (Numeral 2 del Art. 82 del CGP).

4.- El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-762893, data de fecha mayo 26 de 2021, se solicita al actor presentarlo con una fecha de expedición no superior a treinta días, a efectos de verificar a la fecha el estado del mismo.

5.- En el acápite de pruebas solicita la recepción de unos testigos, pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto, no enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba, además relaciona entre ellos al demandante lo cual es improcedente, pues para éste aplica es el interrogatorio de parte.

6.- Los metros cuadrados que señala en la demanda del bien inmueble objeto de debate, no coinciden con los relacionados en la Escritura Publica No. 874 del 29 de abril de 2013 de la Notaria 11 del Círculo de Cali, sírvase corregir.

7.- Sírvase explicar jurídicamente, las razones por las cuales pretende un proceso reivindicatorio contra una condueña o titular de dominio, cuando el Código Civil en su Art. 950 determina "**TITULAR DE LA ACCION**>. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*", (resalta el despacho) y para el presente caso, el demandante no ostenta la plena propiedad, sino la propiedad en **proindiviso** al compartir la titularidad o la propiedad con otra persona.

8.- No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada, como tampoco menciona bajo la gravedad de juramento desconocerlo (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio  
Demandante: VICTOR HUGO JURADO DONNEYS  
Demandado: DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA  
Radicación: 760013103019-2021-00222-00

**10.-** Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**11.-** Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144031253 y T.P. No. 243.507 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: **NOVIEMBRE 17 DE 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834ef786ba9f47f6b86e6a66100e44d0d42a0ff23bee65b142e857f0acbf685**

Documento generado en 16/11/2021 09:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>